



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Saneamiento 25817-40-89-001-2019-0002-00

Antecede memorial del apoderado actor, en la que pese a las respuestas de las diferentes autoridades refiere que es su deseo continuar con el trámite procesal.

Teniendo en cuenta que lo procedente es el llevar a cabo el estudio para admitir o no la demanda, verificado el plenario se tiene que hace falta alguna información para llevar dicha valoración, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado en auto del 7 de febrero de 2019 numeral 2º por lo que se le requerirá para que dé cumplimiento al mismo.
2. Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare o indique el valor del avalúo del inmueble objeto de saneamiento, pues de conformidad al IGAG el mismo está avaluado en \$1.026.014.000, lo que excedería lo permitido para esta clase de procesos de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012 que reza:

“ARTÍCULO 4o. POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).”

3. De igual manera se oficiará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ para que remita a este proceso el avalúo del inmueble identificado con M.I. 176-87099.
4. Por otra parte se requerirá al memorialista para que allegue constancia de haberse diligenciado el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, del cual aún no se tiene respuesta.

5. Y se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos para que dé respuesta al oficio No. 3611 del 5 de noviembre de 2019.

Así las cosas, este despacho requerirá a parte actora para que adelante las gestiones pertinentes, conforme a lo antes expuesto.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR a la parte actora** para que (i) de cumplido con el requerimiento realizado en auto del 7 de febrero de 2019 numeral 2º, (ii) indique cual es el valor o avalúo del inmueble objeto de saneamiento, (iii) allegue constancia de haberse diligenciado el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
2. **Por secretaría eficaces a (i)** la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ para que remita a este proceso el avalúo del inmueble identificado con M.I. 176-87099, y a la (ii) a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que dé respuesta al oficio No. 3611 del 5 de noviembre de 2019
3. **Allegada la información anterior, ingrese el proceso al despacho para proceder al estudio de admisión de la demanda.**

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>34</u> de OCTUBRE 12 DE 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p>SIN FIRMA ART. 9º DECRETO 806/20 RITA HILDA GARZON MORALES</p> |
|--|